



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 0054 DE 20

(19 JUN 2002)

“Por medio de la cual se HABILITA a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA “COOTRANSLIBERTAD LTDA, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.”

**EL DIRECTOR DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE
TERRITORIAL QUINDIO**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 336 de 1996 y los Decretos Nos. 101 del 02 de febrero de 2000, 540 del 28 de marzo de 2000, 171 del 05 de febrero de 2001 y 2741 del 20 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No 352 del 26 de Septiembre de 1984, el Director Regional del Instituto Nacional del Transporte en el Quindío, renovó la licencia de funcionamiento y clasificación a la Empresa “SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL QUINDIO S.A”, CON DOMICILIO EN Armenia Quindío y con las siguientes características:

CATEGORIA	: “A” Por diez (10) años
MODALIDAD	: Pasajeros y Mixto
RADIO DE ACCION	: Departamental II
TIPO DE VEHICULOS	: Camperos y Camionetas

Que mediante Resolución No. 000075 del 31 de Julio de 1995, El Asesor Regional del Ministerio de Transporte en el Quindío, le autorizó la transformación de la razón social a la Empresa “SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL QUINDIO S.A “SOTRANSQUIN S.A” en Cooperativa, autorizándola para operar bajo las siguientes características:

RAZON SOCIAL	: Cooperativa de Transportadores Los Libertadores Del Quindío Limitada “COOTRANSLIBERTAD LTDA”
SEDE	: Armenia
RADIO DE ACCION	: Nacional
MODALIDAD	: Pasajeros
CLASE DE VEHICULOS	: Los Homologados por el Ministerio de Transporte Para el servicio de transporte público terrestre Automotor de pasajeros.
NIVEL DE SERVICIO	: Los establecidos por el Decreto 1927 del 06 de Agosto de 1991.

"Por medio de la cual se **HABILITA** a la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA "COOTRANSLIBERTAD LTDA.** para prestar el **Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.**"

CAPITAL EXIGIDO \$4.757.320.00
 CAPITAL PREFERENCIAL \$4.904.228.00
 DURACION Indefinida

Que el Artículo 14 del Decreto No. 171 del 05 de febrero de 2001 dispone que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán solicitar y obtener habilitación para operar

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada

Que el Artículo 70 del Decreto No. 171 del 05 de febrero de 2001 **TRANSICION.** Expresa que a partir de la publicación del presente decreto, las empresas tendrán doce (12) meses para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación.

Que mediante radicado No. 0394 del 05 de febrero de 2002, el Representante Legal de la Empresa Cooperativa de Transportadores Los Libertadores del Quindio Limitada "COOTRANSLIBERTAD LTDA." presentó la solicitud de habilitación ante la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Transporte en cumplimiento al Artículo 70 del Decreto No. 171 del 05 de febrero de 2001, para operar como empresa en la modalidad de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera para lo cual adjuntó la documentación exigida en el Artículo 14 de la norma en mención.

Que El decreto 171 del 05 de Febrero de 2001, proferido por el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales, establece en su artículo 14 los requisitos que deben acreditar las empresas interesadas en obtener la habilitación para la prestación del servicio público de transporte Terrestre automotor de pasajeros por carretera

Que mediante concepto jurídico MT-1300-2-002844 del 5 de Febrero de 2002 emitido por el jefe de la Oficina Jurídica de la planta Central, claramente manifiesta que debe aplicarse el 25% de que habla el artículo 15 de la Ley 79 de 1988, pero sobre el mínimo exigido para cada modalidad por los decretos reglamentarios

Que anexo al anterior concepto, manifiesta el jefe de la oficina Jurídica de la planta central al Director Territorial Santander, mediante memorando 1300-1-6727 del 22 de marzo de 2001, que el patrimonio líquido o capital pagado de las sociedades Cooperativas en proceso de habilitación será el 25% del mínimo exigido por los decretos reglamentarios para cada modalidad y que como no se determinó en la normativa cooperativa el plazo para completar el 100% del requisito en concepto, es procedente aplicar el estipulado en los reglamentos vigentes, es decir el 80% a marzo 31 de 2002, y el 100% a marzo 31 de 2003, excepto para los taxis, modalidad a la que no se le concedió plazo.

Que mediante Memorando M1-017 del 29 de Mayo de 2002, el Profesional

19 JUN 2002

0054

"Por medio de la cual se HABILITA a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA "COOTRANSLIBERTAD LTDA, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera."

Universitario del Area Administrativa conceptúa que una vez analizada y estudiada la parte contable y financiera de la empresa Cooperativa de Transportadores Los Libertadores del Quindio Limitada "COOTRANSLIBERTAD LTDA.", cumple debidamente con lo requerido en los numerales 10, 11 y 12 del Decreto No. 171 del 05 de febrero de 2001, indicando que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 79 de 1988, podrán acceder a su habilitación para prestar el servicio público de transporte las Cooperativas que acrediten un patrimonio líquido o un capital pagado del 25% del exigido por el Decreto reglamentario para cada modalidad. Así por lo tanto partiendo de la base que la empresa garantiza un patrimonio líquido por valor de \$92.700.000.00, como resultante de convertir los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para esta modalidad, la Cooperativa sólo acreditará el valor de \$23.175.000.00, el cual es superado según balance a treinta y uno (31) de Diciembre de 2001 (\$26.277.582.99).

Que la Dirección Territorial Quindío del Ministerio de Transporte, evaluó mediante estudio Técnico HMPC-012 del 18 de Junio de 2002, la documentación allegada por la empresa, encontrando que se cumplen los requisitos establecidos en el decreto 171 del 05 de Febrero de 2001, y simultáneamente el contemplado en el numeral 4 del artículo 15 de la ley 79 de 1988 atinente a las Cooperativas.

Que el Artículo Segundo del Decreto No. 540 del 28 de marzo de 2000, faculta a las Direcciones Territoriales para conceder la HABILITACION a las empresas de Transporte público terrestre automotor con sede en su jurisdicción que la soliciten.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar HABILITACION a la Empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA "COOTRANSLIBERTAD LTDA.", autorizándola para operar bajo las siguientes características:

- RAZON SOCIAL : Cooperativa de Transportadores Los Libertadores Del Quindio Limitada "COOTRANSLIBERTAD LTDA".
- DOMICILIO PRINCIPAL : Calle 17 No. 19-14 Oficina 203 Armenia-Quindio
- MODALIDAD : Pasajeros
- RADIO DE ACCION: : Nacional
- CLASE DE VEHICULOS : Los homologados por el Ministerio de Transporte para este tipo de servicio.
- PATRIMONIO LIQUIDO : \$26.277.582.99

ARTICULO SEGUNDO: Durante los primeros cuatro (4) meses de cada año, la Empresa Cooperativa de transportadores los libertadores del Quindio Limitada "COOTRANSLIBERTAD LTDA.", deberá ajustar el capital pagado o

19 JUN 2007

"Por medio de la cual se **HABILITA** a la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA "COOTRANSLIBERTAD LTDA.** para prestar el Servicio Público de **Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera."**

En Armenia Quindío, a los veinte (20) días del mes de junio del año 2007, el señor OLIVEROS GUEVARA CARREZ, funcionario de la Secretaría de Transportación y Tránsito Automotor, en uso de sus funciones, autorizó la presente resolución de

patrimonio líquido conforme a lo preceptuado en el Artículo 14 del Decreto No. 171 del 05 de febrero de 2002 de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA "COOTRANSLIBERTAD LTDA."

ARTICULO TERCERO: La Empresa **Cooperativa de Transportadores Los Libertadores del Quindío Limitada "COOTRANSLIBERTAD LTDA."**, mantendrá a disposición del **Ministerio de Transporte y de la Superintendencia de Bienes de Transporte** las estadísticas, libros y demás documentos que permitan verificar la información suministrada.

ARTICULO CUARTO: Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el Régimen Sancionatorio, la presente **HABILITACION** será **INDEFINIDA**, mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

ARTICULO QUINTO: La autoridad de transporte competente en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificará el cumplimiento de las condiciones que dieron origen a la **HABILITACION**.


ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor en Santafé de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO SEPTIMO: Notificar al Representante Legal de la Empresa **Cooperativa de Transportadores Los Libertadores del Quindío Limitada "COOTRANSLIBERTAD LTDA"** con el fin de que se entere del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Armenia Quindío, a los

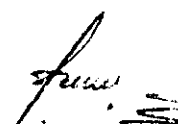

EDISON FUENTES

Proyectó y Revisó:  P. E. T. L.


DILIGENCIA DE NOTIFICACION

En Armenia Quindio a los veinte (20) dias del mes de junio del año 2002, notifiqué personalmente al Señor **OLMES GUEVARA TABARES**, identificado con la Cédula de Ciudadania No. **4.522.426 de Pijao Quindio**, el contenido de la Resolución No. 054 del 19 de junio de 2002 "Por medio de la cual se **HABILITA** a la Empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS LIBERTADORES DEL QUINDIO LIMITADA "COOTRANSLIBERTAD LTDA."**, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera."

Al notificado se le entregó fotocopia del citado acto administrativo y se le hizo saber que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor en Santafé de Bogotá D.C., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.


~~OLMES GUEVARA TABARES~~
C.C. 4.522.426 DE PIJAO (Q)

426


NOBIA OSORIO GONZALEZ
C.C. 41.888.270 DE ARMENIA (Q)